

150 - CAP 51 Decreto 126/1986, de 25 de noviembre, sobre libros de actas y resoluciones de las Corporaciones Locales
(DOCM 50 de 02-12-1986)

Los libros de actas y resoluciones de las Corporaciones Locales en los que se transcriben los acuerdos y resoluciones de sus órganos de gobierno, constituyen un instrumento público y solemne, que la legislación de Régimen Local ha tratado de salvaguardar, exigiendo las máximas garantías en la formación de estos documentos públicos.

Por tal motivo la conservación y autenticidad de los libros son presupuestos básicos para un normal funcionamiento de los Entes Locales, exigiéndose por ello el cumplimiento de unos requisitos formales en su confección, que en la práctica diaria se han venido interpretando como la obligación de transcribir los actos y acuerdos en libros, previamente encuadernados, y por tanto manualmente. Sin embargo, la necesidad de acomodarse a las nuevas técnicas administrativas, cumpliéndose de este modo los principios generales de celeridad, economía y eficacia, fundamenta la conveniencia de que las Corporaciones Locales utilicen métodos más prácticos en la confección de estos libros, sin que ello pugne con ningún precepto legal, ni menoscabe su carácter público y solemne.

Por su parte la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, en el apartado A de su artículo 5, establece que “las Entidades Locales se rigen en primer término por la presente Ley y además en las materias que nos ocupa (régimen de funcionamiento de sus órganos)” por las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local y por el Reglamento orgánico propio de cada entidad en los términos previstos en la Ley”, precepto que debe completarse con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 52 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, artículo que a tenor de lo dispuesto en el apartado 1.a) de la disposición final séptima del citado Texto Refundido tiene carácter básico.

Por ello y al objeto de regular un procedimiento homogéneo en la materia, se dicta el presente Decreto, a cuyas prescripciones se acomodarán las Corporaciones Locales, que expresamente, hayan decidido realizar la transcripción de las actas y resoluciones de sus órganos en sus respectivos libros, mediante sistemas mecánicos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, dispongo

Artículo 1º

Las Corporaciones Locales, comprendidas en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, previo acuerdo plenario, podrán decidir que la transcripción de las actas de las sesiones de sus órganos colegiados y las resoluciones de sus órganos unipersonales, se realice en los respectivos libros, por medios mecánicos, en cuyo caso se ajustarán a las prescripciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2º

1.- Las hojas para la transcripción, serán de papel timbrado de la Comunidad Autónoma y serán facilitadas, debidamente numeradas por la Dirección General de Administración Local, a las Corporaciones Locales que se hayan acogido al sistema que regula este Decreto.

2. Las hojas a utilizar, serán legalizadas con la rúbrica del Presidente de la Corporación en la parte superior derecha del anverso de cada una de ella, donde se estampará el sello de la Corporación.

Artículo 3º

1. El primer día hábil de cada año natural, mediante diligencia extendida y firmada por el Secretario de la Corporación, con el visto bueno de su Presidente, se abrirá el primero de los folios que se habiliten para la transcripción, utilizándose de forma sucesiva el resto de las hojas que se hayan habilitado con las formalidades que prescribe el artículo 2º, manteniendo en todo momento una numeración correlativa, haciendo constar el destino del libro.

2. La transcripción de las actas de las sesiones, así como de las resoluciones, se realizará a medida que éstas se aprueben, sin enmiendas ni tachaduras salvándose al final las que involuntariamente se hubieren producido.

Artículo 4º

1. Finalizado el año y después de la transcripción de la última acta o resolución aprobada, el Secretario, por medio de diligencia, hará el cierre del libro y la foliación de las hojas utilizadas, haciendo constar en la misma, el número de folios que lo componen y las fechas de la primera y de la última acta o resolución, así como el número total de los mismos que se hayan transcrito.

2. Se formalizará un libro distinto para cada uno de los órganos resolutorios y en su caso, complementarios, de la Corporación Local correspondiente.

Artículo 5º

1. Dentro de los dos primeros meses de cada año se encuadernarán las hojas en que se hayan transcrito las actas o resoluciones del año inmediato anterior.

2. Cuando su volumen así lo aconseje, El Presidente podrá disponer que, la encuadernación se realice en dos o más volúmenes, que habrán de estar correlativamente numerados.

3. El Secretario velará por la debida encuadernación del libro, tomando las oportunas medidas para garantizar la integridad de su contenido y especialmente la no alternación numérica de sus hojas.

Artículo 6º

1. Por ningún motivo podrá eliminarse un folio de los numerados que componen el libro. Los errores de transcripción, manchas u otros deterioros darán lugar a la correspondiente diligencia que salve el incidente, pero jamás deberá eliminarse el folio afectado.

2. Si desapareciese algún folio destinado a libro, cuyo número, conste en la diligencia de apertura, se sustanciará inmediatamente el correspondiente expediente para determinar las causas de su pérdida o extravío, que será

definitivamente resuelto por el Pleno de la Corporación, quien determinará la habilitación de un nuevo folio, haciéndose constar por diligencia en el libro de que se trate esta determinación.
Si se apreciase culpa o negligencia se exigirán las responsabilidades disciplinarias o de cualquier otro orden que correspondan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aquellas Corporaciones Locales que a la entrada en vigor del presente Decreto, viniesen utilizando, cualquier sistema mecánico de transcripción, deberán comunicarlo a la Dirección General de Administración Local a efectos de la oportuna convalidación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Presidencia y Gobernación, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, ejecución e interpretación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

* * *